

- fieren, aunque sea en sitio diferente de las minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 52. tit. 13. lib. 6.*
- 142 Que nadie funda sino en su horno, y si quisiere fundir en horno ageno, sea con licencia. *Diñ. Leg. 9. cap. 53.*
- 143 Que no se puedan rebolver metales, sino fuere con licencia de el Administrador, y con que no exceda en riqueza la ley de el metal, con que se hiziere la misura del con que se juntare. *Diñ. Leg. 9. cap. 54.*
- 144 Que en cada vno de los asientos se haga vna casa de afinacion a costa de su Magestad, donde todos afinen su plomo plata, y que no se venda, ni contrate, ni se afine en otra parte, y donde no pudiere aver casa de afinacion, se de orden, como se lleve a donde la aya. *Diñ. Leg. 9. cap. 55.*
- 145 Que en cada casa de afinacion aya los afinadores necessarios, nombrados por el Administrador de el partido, los quales hagan las afinaciones a costa de las partes. *Diñ. Leg. 9. cap. 56.*
- 146 Que en cada asiento de minas, donde hubiere casa de afinacion, aya Fiel, y Escrivano, y las diligencias, que se han de hazer acerca de el afinar, y que no se mezcle el plomo plata de vna mina, con el de otras. *Diñ. Leg. 9. cap. 57.*
- 147 Como se ha de sacar la parte de la plata, que pertenece a su Magestad, y se ha de entregar al Administrador, y que en la plata, que fuere de particulares, se eche la marca Real, y sin ella no se pueda vender, ni contratar. *Leg. 9. cap. 58. tit. 13. lib. 6.*
- 148 Las diligencias que se han de hazer para labrar, y beneficiar los metales con azogue. *Diñ. Leg. 9. cap. 59.*
- 149 Que no se saque la plata de la parte, donde se hubiere puesto a defazogar. *Diñ. Leg. 9. cap. 60.*
- 150 El orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el plomo pobre, que no sufriere afinar. *Diñ. Leg. 9. cap. 61.*
- 151 El orden, que se ha de tener en pagar el derecho de el alcohol, y que no se saque sin cedula. *Diñ. Leg. 9. cap. 62.*
- 152 Lo que se ha de hazer, quando se movieren pleitos sobre la posesion, y propiedad de las minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 63.*
- 153 Las diligencias, que se han de hazer, quando alguno pidiere mina, que otro posehe, para que no se cierre. *Diñ. Leg. 9. cap. 64.*
- 154 Lo que se ha de hazer, y guardar, quando se nombraren terceros. *Leg. 9. cap. 65. tit. 13. lib. 6.*
- 155 Que los hurtos, que se hizieren en las minas, y asientos de ellas, se castiguen con rigor. *Diñ. Leg. 9. cap. 66.*
- 156 Que el Administrador general, y Administradores, y las demas personas aqui contenidas, no puedan tener minas en ningun partido de el Reyno. *Diñ. L. 9. cap. 67.*
- 157 Que las personas, que por nombramiento de los Administradores, sirvieren en el ministerio de minas, o llevaren salario, no puedan tener minas en el partido, donde sirvieren, con dos leguas en contorno. *Diñ. Leg. 9. cap. 68.*
- 158 Que en buscar, tomar, y registrar, y estacar minas de oro, se guardelo contenido en las ordenanças de las minas de plata. *Diñ. Leg. 9. cap. 69.*
- 159 La medida, que han de tener las minas de oro. *Leg. 9. cap. 70. tit. 13. lib. 6.*
- 160 Que en el poblar las minas de oro, y quanto a tener minas demasadas, se guarden las ordenanças de las minas de la plata. *Diñ. Leg. 9. cap. 71.*
- 161 Que nadie venda, ni contrate oro en polvo, ni en varra, ni en rielos, sin estar marcado con la marca Real, y la forma, que se ha de tener en pagar lo que pertenece a su Magestad. *Diñ. Leg. 9. cap. 72.*
- 162 Que ningun criado, ni otra persona, venda, ni contrate oro sin tener la marca Real. *Diñ. Leg. 9. cap. 73.*
- 163 Que quando se descubriere de nuevo alguna mina, se hagan los pozos, que se huvieren de seguir, diez varas vno de otro. *Diñ. Leg. 9. cap. 74.*
- 164 Que ensayen los metales para las fundiciones. *Leg. 9. cap. 75. tit. 13. lib. 6.*
- 165 El orden, que se ha de tener, quando las minas viniere a ser de treinta, o quarenta estados de hondo, quando viene a ser la costa mayor, que el provecho, que de ella se saca. *Diñ. Leg. 9. cap. 76.*
- 166 La forma de la jurisdiccion de los Administradores de minas, y como han de proceder en los negocios tocantes a las dichas minas. *Diñ. Leg. 9. cap. 77.*
- 167 Que los bastimentos, y cosas necessarias para las minas, y los que anduvieren en ellas, se puedan sacar, y llevar libremente a ellas. *Diñ. Leg. 9. cap. 78.*
- 168 Que se hagan contraminas en las partes, donde hubiere disposicion para ello. *Diñ. Leg. 9. cap. 79.*
- 169 Lo que se ha de hazer, si en la contramina se descubriere mina nueva. *Diñ. L. 9. cap. 80.*
- 170 Que quando la mina de otro tercero se aprovechar de la contramina, contribuya en la costa el dueño de la tal mina. *Diñ. Leg. 9. cap. 81. tit. 13. lib. 6.*
- 171 Que si vn particular quisiere hazer contramina, lo pueda hazer, y como, y quan-

- quando se podrá aprovechar de el metal. *Diñ. Leg. 9. cap. 82.*
- 172 Que los que tubieren minas, y las otras personas aqui contenidas, sean libres de huéspedes, y vagales, repartimientos de cama, ropa, y bestias de guia, y puedan traer armas, no siendo de las prohibidas. *Diñ. Leg. 9. cap. 83.*
- 173 Que la incorporacion de las minas se entienda sin perjuicio de el asiento tomado con Don Diego de Cordova, sobre las minas de que la età hecha merced. *Diñ. L. 9. cap. 84. tit. 13. lib. 6.*
- 174 Moderanse los derechos, que ha de aver el Rey de las minas, y reforman algunas ordenanças antiguas; y ordena, que por diez años se pague de cada quince vnos y despues de cada diez vno todo, sin quitar costas. *L. 10. cap. 1. tit. 13. lib. 6.*
- 175 Suspendense asimismo las ordenanças, que hablan sobre fundir en hornos propios, casas de afinacion, asientos de minas, Fiel, Escrivano, y otras cosas; y que en esto se guarde la forma, que diessse el Comisario de la Real Hacienda, y Contaduria mayor de ella. *Diñ. Leg. 10. cap. 2. MINERALES.*
- Rec.* Como se ayan de descubrir, y beneficiar. *Vid. Minas.*
- 2 Y todos los de metales, aguas, y pozos de sal son de el Rey. *Vid. Minas. num. 2.*
- MINISTROS.
- Aut.* Que se ha de hazer muriendo alguno de el Consejo principal, o subalterno, para poner en custodia las consultas, y papeles, que tenia? *Fol. 31. Aut. 163.*
- 2 Y que propinas se les libre a los quatro de el Consejo por el bautifimo de Principes, salidas de los Reyes a dar gracias, y mafearas? *Fol. 90. Aut. 3.*
- 3 Modo, que se ha de guardar en distribuir propinas de gastos de Justicia entre los Ministros principales, subalternos, gastos ordinarios, y creditos atrasados. *Fol. 112. B. Aut. 52.*
- 4 Salarios de los de el Consejo, Alcaldes de Corte, y subalternos. *Fol. 187. Aut. 178.*
- 5 Y que no puedan llevar mas salarios, que el asignado por su empleo, y este aya de ser vno. *Fol. 188. Aut. 179.*
- 6 Que guarden secreto, y los superiores se abstengan de visitas, y mantengan indiferentes; y los de la Sala de gobierno en la correspondencia con las Justicias de sus Provincias, zelando la administracion de ella, la paz, y la abundancia en las cosas, que se les encarga. *Fol. 188. Aut. 180.*
- Rec.* Por lo tocante a los de el Consejo, Audiencias, Juezes ordinarios, y otros? *Vid.*
- Consejeros. Oidores. Audiencias. Juezes. Justicias. Alcaldes. Corregidores.*
- MISSA.
- Rec.* Que se diga en la carcel, y en lugar de cente. *L. 9. tit. 1. lib. 1.*
- 1 Mientras se dize, o celebran los officios divinos, no se traten negocios, ni haga cosa, que retrayga la devocion, baxo de pena, y de su aplicacion. *L. 1. tit. 2. lib. 1.*
- 2 Y que los hombres no esten entre mugeres, ni hablen con ellas. *Diñ. Leg. 1. y. T. encargamos.*
- 3 Que mientras la missa no se pida limosna. *L. 16. y 26. y. Muy decente. tit. 12. lib. 1.*
- 4 Y que se diga en la carcel de los Adelantamientos. *Vid. Merindades. num. 61.*
- 5 Que a missas cantadas, o nuevas, no se junten en Galicia, Asturias, y otras partes, sino es los parientes dentro de el quarto grado. *Vid. Casados. num. 14. y 15.*
- 6 Que las missas se paguen de el quinto de los bienes de el difunto. *Vid. Mejora. num. 13.*
- MITAD.
- Aut.* Donde la ay de officios, como se aya de hazer la reeleccion de los hidalgos. *Fol. 18. B. Aut. 123. Vid. Eleccion.*
- Rec.* De la mitad de las ganancias, que tocan a marido, y muger? *Vid. Gananciales.*
- 2 Y quando aya engaño en mas de la mitad de el justo precio de la compra, y venta? *Vid. Vender. a num. 2.*
- 3 Y que se guarden las condiciones puestas en los censos, aunque sean en mas de la mitad. *Vid. Censos. num. 1.*
- 4 Que obligandose dos, se entienda cada vno por la mitad. *Vid. Obligacion. num. 2.*
- 5 La mitad de penas arbitrarías es para la Camara. *Vid. Camara. num. 35.*
- 6 Y que no declarandolo, siempre se entienda la mitad de las dichas penas para la Camara, y la otra mitad para las personas, que se nombrasen. *Vid. Penas. num. 18.*
- MODERACION.
- Rec.* Que los Juezes no moderen las leyes, ni penas de Camara. *L. 20. y. Anst. & L. 22. cap. 22. tit. 26. lib. 8. Vid. Penas. num. 30. & 36.*
- 2 Y de la moderacion de los privilegios, y mercedes, y como, y por que causas se pueden recoger, y modificar. *Vid. Donacion. & maxime. a num. 18. y Alcabala. num. 55. y 64.*
- MODO.
- Aut.* Forma, y modo de succeder en la Corona de Castilla. *Fol. 171. B. Aut. 164.*
- 2 Y de evitar, que se saque de estos Reynos el oro? *Fol. 98. col. 2. Aut. 9. & fol. 101. Aut. 17.*

MOHATRAS.

Rec. Que los Juezes de los Adelantamientos cuiden, que no se hagan trapazas por los comerciantes con los labradores. Vid. *Merindades. num. 33.*

MOJAR.

Rec. Como se ayen de mojar los paños para venderse? Vid. *Sedas. Paños.*

MOJONES.

Aut. Que los Corregidores visiten los de su jurisdicción, por lo menos vna vez, renueven, y restituayan. *Fol. 85. B. cap. 1.*

Rec. Que los Corregidores de frontera, renueven los de el Reyno, y comite de los deslindes. Vid. *Deslinda. L. 16. tit. 5. lib. 3.* Et qua pena motores terminorum asiantur? *L. 3. tit. 7. lib. 7. L. 6. tit. 6. lib. 3. Orer. De Pasquis. cap. 28. Hermos. In Leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. à num. 55.*

2 Y como los mojonos, y corredores de el vino, deben dar parte de las ventas à los Arrendadores, y si ayen de ser creídos? Vid. *Alcabala. num. 99. y Almotazania.*

MOLINA.

Rec. Que sea Molina puerto seco, y aya allí aduana; y por lo tocante à esto. Vid. *Puertos secos.*

MONASTERIOS.

Rec. Que sean de todos bien tratados, y nadie quebrante sus privilegios, ni ocupe sus bienes. *L. 4. tit. 2. lib. 1.*

2 Y que no se les pueda obligar à que los arrienden. *L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Libertad. à num. 1.*

3 Quales, y de que causas, autos, y escrituras no deben pagar derechos; y de la pena de los que se los llevan? *L. 12. tit. 2. lib. 1. & L. 2. tit. 18. lib. 2.*

4 Que son ningunas las ordenanças, y estatutos, para que paguen pechos, no les labren sus heredades, ni compren sus frutos, ni guarden sus ganados. *Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. num. 4.*

5 El Monasterio de el Prado de Valladolid como corra, y concurra à la impresion, y cuidado de la Bula de Cruzada? *Leg. 10. & 11. tit. 10. lib. 1.*

6 De los que se alcan con los bienes, y acogen à ellos? Vid. *Alcaldos.*

7 Que los cazadores, y gallineros de el Rey, no les tomen aves contra su voluntad. Vid. *Gallinas. num. 1.*

8 Como ayen de restituir à los concejos los terminos publicos, y valdios, que tienen, y orden, que en esto han de guardar los Juezes de terminos? Vid. *Terminos. num. 1. & seg.*

9 Y si exceptando malhechores por robos, los Prelados ayen de pagar los daños; y de

las penas contra los que toman bienes de Monasterios? Vid. *Robos. num. 5. & 10.*

10 Que los situados de Monasterios, Iglesias, y personas miserables, no se muden de las rentas sobre que estubiesen. Vid. *Situaciones. num. 15.*

11 Y que los juros de heredad perpetuos, que estan sentados en los libros, se puedan enagenar, y traspassar sin mandato de el Rey; pero no se puede à Iglesia, Monasterio, Ordenes, Religion, ni à Estrangeros. Vid. *Situaciones. num. 16.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Prelados. Religion. Clerigos. Iglesias. Inmunidad.*

MONEDA.

Prag. De la variedad de premio, y precios, que en ella ha avido, por el trueque de la vellon à oro, ò plata? Vid. *Premio.*

2 Que por aver caido de su estimacion por la abundancia la moneda de vellon, se mandò cortar, y consumir, para que la tubiese. *Fol. 201. col. 3. Vid. Premio. num. 4.*

3 Que los Mercaderes no faquen plata, ni moneda de el Reyno, sino es frutos, y mercaderias, guardando en ello cierto orden. *Fol. 203. col. 1. & 2.*

4 Por pragmática de el año de 1641. se crecieron las piezas de quatro maravedis de moneda de vellon à ocho mrs. y los tributos, e impuestos, que de esto cesaron? Y que este crecimiento no se entienda con las piezas de quatro mrs. de el ingenio nuevo de Segovia, ni con las de dos, ò de vn maravedi; y como se mandasse refellar la moneda, y recoger dentro de vn cierto termino la refellada en las casas de la moneda; y de la paga de ella con el precio de la conducción? Y que en esta materia qualquier delito tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes. *Fol. 203. col. 3. y 4. y fol. 204. col. 1. & seg.*

5 Y como por otra de el mismo año de 641. se albera, y adelanta, que las piezas de à ocho mrs. y las de à quatro de el dicho nuevo ingenio de Segovia, se refellen, y estas valgan doze, y aquellas seis mrs. para lo qual se mandaron llevar à las casas de la moneda, y que por ellas se pague el juito valor, y los gastos de la conducción, y que no corriesen en el comercio, hasta refellar-se? *Fol. 205. col. 2. 3. y 4.*

6 Que por aver llegado à tanto el desorden en el premio de las reducciones, que se llevaban doscientos por ciento, y porque la moneda es el peso, y medida de todas las cosas, y el bien comun, prepondera al particular: por ley de el año de 642. se baxò la moneda de vellon, y las piezas de doze, y ocho mrs. al valor de dos; y las de seis, y de qua-

quatro mrs. al valor de vno; y las de dos mrs. à vna blanca; y se prohibe el premio, que se permitia de el trueque, y reduccion. *Fol. 205. col. 3. y 4. & fol. 206. col. 1. y 2.*

Y como por esta baxa se anulen las obligaciones de pagar oro, ò plata, ò moneda de vellon, con premio de diez por ciento, y las de los que se obligan à pagar reditos en oro, ò plata, sin aver recibido estas especies? Y sin embargo de esto, que se guarde, el que como quiera, que vno se quiera obligar, lo quede, y el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad de el acrehedor; y danse varios medios para refarcir los daños, que de la baxa se ocasionaron à los particulares. *Fol. 206. col. 3. & T. Asimismo. & seg.*

Que las pagas, redempciones de censos, y depositos hechos dos dias antes de la promulgacion de dicha ley, no obren efecto alguno en perjuicio de los acrehedores, salvo en las compras, y ventas, y se manda guardar las *Leyes 67. tit. 21. lib. 5. y 5. 6. 8. 10. y 11. tit. 24. lib. 5. Recop.* que hablan sobre el orden, que se ha de guardar en el dorar, y fundir, y deshazer moneda de oro, ò plata. *Fol. 206. col. 4. & T. por escusar, & T. Seq. & fol. 207. col. 1. & T. Asimismo.*

Que asimismo se guarde la *Ley 2. tit. 12. lib. 7. Recop.* y pragmática de el año de 623: en que se prohibe hazer braseros, y bufetes de plata, y bordaduras, con nuevas penas; y tambien la *Ley 10. y 63. tit. 18. lib. 6. Recop.* que habla, sobre que no se faque de el Reyno moneda; y juntamente la *Ley 25. tit. 21. lib. 5. Recop.* que habla, sobre que no se entre cobre. *Fol. 207. col. 2. & T. por que. & col. 3. y 4.*

7 De la instruccion, que se diò para la observancia de dicha baxa, y refarcir los perjuicios, que de ella se ocasionaron; y de otras instrucciones sobre esto? Vid. *Instruccion.*

8 Por causa de la dicha baxa se dispuso, que la moneda de plata, y oro, se labrasse en medios reales, y sencillos de à dos, de à quatro, y de à ocho por iguales partes, y que nadie faque de el Reyno plata, ni oro en pasta, y todos puedan reducir à moneda su plata, y oro; y orden, que se ha de guardar en la casa de la moneda en llevar derechos? *Fol. 208. col. 4. & T. por que. v. q. Fol. 209. col. 1. & T. como.*

9 Por pragmática de el año de 1642. se ordena, que de el marco de plata de ley de once dineros, y quatro granos, de el qual se labran sesenta y siete reales segun la *Ley 2. tit. 21. lib. 5. Rec.* se faquen hasta ochenta y tres reales, y vn quartillo. Y de los derechos

para la casa de la moneda, y los que se remiten à los dueños? Augmentasse el precio de la plata el real de à ocho à diez reales de à treinta, y quatro mrs. y así respectivamente; y que la plata de baxilla se pueda llevar à labrar, y nadie la compre, ni venda, sino es los plateros con tal, que la compren de sus dueños inmediatamente. *Fol. 209. col. 4. in fin. v. q. Fol. 210. col. 1. per tot.*

Augmentasse el precio de la moneda de oro; y que la de quatrocientos y quarenta mrs. valga quinientos y cinquenta; y como se permitiese labrar plata de baxilla en moneda de vellon rico segun la *Ley 14. tit. 21. lib. 5. Recop.* con la novedad de que ha de llevar dos dineros menos grano, y medio; y en que piezas, y de el beneficio en los derechos de la labor? *Fol. 210. col. 3. & T. por que v. q. fol. 211. col. 1.*

Que los deudores, que recibieron plata, ò oro pagué en la misma moneda del peso, y valor, que entonces corria; pero cumplan pagando reditos, e intereses, con pagar en la que corre al tiempo de la paga, sino hubiese pacto en contrario. Y la prohibicion de facar moneda se entiende tambien con los asientistas, y hombres de negocios, y las licencias, que tengan, sean para valerse de ellas, y sacarlas en sus propias cabezas sin poderlas ceder baxo de varias penas. Y que las Justicias no permitan fe alteren los precios de las cosas. *Fol. 211. col. 1. & T. para v. q. fol. 212. col. 2. in princ.*

10 Por otra de el mismo año se da licencia para que todos lleven plata à labrar à las casas de la moneda à su cuenta, ò de la Real Hazienda, y de la gracia, que se hizo de los derechos à los dueños, los quales podian labrar moneda de vellon rica, segun la *Ley 14. tit. 21. lib. 5. Recop.* Y que durante esta labor, solos los plateros pudiesen vender, y comprar plata de baxilla, y de sus dueños inmediatamente, baxo de ciertas penas, y que de la que se labrasse, no se faque alguna fuera de el Reyno, ni los asientistas, ni hombres de negocios, ni les valgan las licencias. *Fol. 212. col. 1. v. q. fol. 213. col. 3.*

11 Por otra de el año de 1643. se declara, que la remisión de los derechos se entienda de la plata de baxilla; pero no de la que se labra de barras; y que de cada marco se faquen los ochenta, y tres reales, y tres quartillos pagando los dueños los derechos de su labor segun ley; y que el escudo de veinte, y dos quilates pafse por seiscientos, y doze mrs. *Fol. 213. col. 4. & fol. 214. col. 1. y 2.*

12 Por otra de el dicho año de 643. se creció la moneda de vellon antigua, que se refellò en Valladolid; y ordenò, que la de dos va-

valiesse ocho mrs. y la de vno valiesse quatro; y que el aumento fuesse para los dueños, pero estando en poder de hombres de negocios, Asentistas, Fieles, Depositarios, y Administradores para la hacienda Real. Fol. 214. col. 3. y 4. & fol. 215. vñq. col. 2. & por esta.

Asimismo se dispone, que se pueda deshazer, y deshaga la moneda de blancas dentro de cierto termino, y baxo de varias penas, y se suspende el crecimiento de la moneda de plata, que vá dicho con alguna novedad. Fol. 215. col. 2. & por esta, & col. 3. & despues.

Y que de la labor de plata de baxilla se hiziesse gracia á los dueños de los derechos de señoreage; y el escudo de oro va ga quinze reales; y por ellos quinientos, y diez mrs. y el castellano de veinte y dos quillares, feiscientos y ochenta mrs. y que se guarde baxo de varias penas, y de su aplicacion? Fol. 215. col. 4. & Y queremos, & fol. 216. col. 1. & 2.

13 Por otra de el año de 1650. se ordena, que por aver sido siempre la moneda de España la mas estimada en otros reynos, y por averse hallado, q los Reales de á ocho, y de á quatro, que venian de el Perú, no eran de ley, dentro de dos meses baxo de graves penas se lleve á las casas de la moneda, ó se labre, corte, ó de cierta estimacion correspondiente al valor intrínseco de ella, segun el qual se pudieffen hazer las pagas en arcas Reales; y se dá por falsa la moneda de reales de á ocho, que solo tienen real, y medio de plata. Fol. 217. col. 2. vñq. Fol. 218. col. 2. per tot. Vid. *Infra*. num. 19.

Y acerca de esta providencia se promulgaron dos pregones para que la dicha moneda de el Perú se consumiesse, y se diese por cada real de á ocho seis reales de plata. Fol. 218. col. 3. y 4.

14 Por otra del año de 1651. se manda, que la labor de moneda de plata se haga por quartas partes de reales de á ocho, de á quatro, dos, y sencillos, y á proporcion tengan precio igual; y se cumpla con pagar en qualquiera moneda las deudas, aunque fuesen de plata doble; y esto no se puede renunciar, ni los Escriptanos hazer escrituras dando mas estimacion baxo de varias penas, y de otras contra los transgressores, y de su aplicacion. Y que el que denuncia, ó se delata, que sea libre, y nadie sea medianero, ni corredor, ni se pueda valer de fuero, ni formár sobre ello competencia; y como basten testigos singulares para la probanza? Fol. 219. vñq. 220. col. 1.

15 Por otra de el mismo año de 651. se cre-

ce la moneda de vellon al estado, que tenia el año de 642. y que la pieza, que valia dos, valga ocho mrs. sin hazer novedad en la antigua, que se labró antes de el año de 597. que llaman *Calderilla*; y que se labrasen de nuevo cien mil ducados, para cuyo efecto se mandó recoger la moneda, menos la calderilla, dentro de treinta dias, y que passados, no corriese, y de las penas sobre esto, y paga, que se mandó hazer de la moneda, que se llevasse á la casa de la moneda. Fol. 220. col. 1. 2. y 3.

Que para evitar los fraudes en el resello de la dicha moneda, atiende la Sala, que de esto conozca en el Consejo, dando instrucciones á las Justicias; y como de la ordinaria no esten exemptos los que tubieffen privilegio? Fol. 221. col. 2. & por quanto.

Y como el dicho termino de los treinta dias para recoger, y resellar la moneda, se prorogasse por seis pregones, por mas tiempo, que fue hasta el vltimo dia de Febrero. Fol. 221. vñq. fol. 222. col. 2.

16 Por otra de el año de 652. se buelve á baxar la moneda de vellon, que se creció, y mandó resellar el dicho año de 651. reduciendola al estado, que tenia, y quarta parte de el valor, y la pieza de ocho al de dos mrs. y así respectivamente hasta el fin de el año de 652. sin novedad por lo tocante á la calderilla; y como el daño de la baxa se cargasse sobre la Real Hazienda, para lo qual se mandó llevar, y pagar la moneda de vellon en las arcas Reales, entregandola, ó depositandola á cierto tiempo; y lo mismo por los depositos, que estaban hechos para pagas, y redempciones de censos antecedentemente, asignando por via de juro su principal en las rentas de el tabaco, á razon de á veinte mil el millar, con la reserva de medias anatas, y otras prerogativas, y por los despachos no se lleven derechos, y como los deudores de rentas, siendo primeros contribuyentes, pagaron el valor antiguo; y passado cierto termino, que se consume, y no corra la moneda de vellon grueso, á cuenta de la Real Hazienda; y de otras providencias sobre esto? Fol. 222. col. 2. vñq. fol. 226. col. 3. Vid. *Instrucion*. num. 2. & 3. Y de varias declaraciones sobre las dichas instrucciones, y pragmáticas inmediatas? Fol. 230. col. 3. & 4. Vid. *Instrucion*. dict. num. 3.

17 Por otra de el mismo año de 652. se reforma la antecedente al num. 16. y se manda, que la moneda de vellon grueso, que se avia mandado consumir, no se consuma; pero si la antigua de vellon, que se llamaba *Calderilla*, prohibiendola absolutamente con va-

varias penas, y capitulos, que están desde el Fol. 234. col. 4. vñq. Fol. 242. col. 2. junct. Fol. 242. col. 4. vñq. Fol. 243. col. 2. Vid. *Infra*. & num. 20.

Que la dicha moneda de calderilla se tubiesse por moneda reprobada, y no se pudiesse expendér, ni hazer con ella pago; y por aver tomado los daños de el consumo sobre la Real Hazienda, se mandó dar satisfaccion, depositandola, ó registrandola dentro de seis dias, ó conduciendola á las arcas Reales dentro de dos meses, y sea en juros sobre el tabaco, y que los dueños pudiesen valer de la paita, llevandola á las casas de la moneda, para que se deshiziesse. Fol. 235. cap. 1. & 2.

Y que los deudores de rentas Reales pudieffen hazer las pagas en calderilla, segun fuere preciso, dentro de dos meses, y se reprueba el llevar premio de el trueque de la moneda de vellon á plata, ó oro, con varias penas. Fol. 235. cap. 3. y 4.

Que respecto de la igualdad de monedas, no se pueda hazer obligacion á pagar en vellon, en el qual se pueda hazer pago de la obligacion, en que intervino plata, sin eleccion de el acrehedor, y se derogaron todas las leyes en contrario, y esta no se pueda renunciar, ni los Escriptanos hazer escrituras en su contravencion, y que cada escudo de oro valga catorce reales de plata, ó vellon; y el doblon de á dos escudos de oro, veinte y ocho reales. *Ibid*. cap. 5. 6. y 7.

Y que por perder los acrehedores de plata la tercera parte, que tenia de premio, para la igualdad de las obligaciones de pagarles moneda de vellon, se baxe vna tercera parte: de manera, que se entienda paga igual siendo en plata, dando en ella de tres partes las dos; y así respectivamente por lo tocante á intereses, y lo mismo por las rentas anuales, y perpetuas, como redditos de censo, tributos, juros, y otras cargas por tiempo limitado, y que no se entienda con los principales. Fol. 236. cap. 8. y 9. col. 4.

Y que la dicha baxa se entienda en las deudas de tributos de las quatro especies de vino, azeyte, vinagre, y carnes; y los contribuyentes puedan pagar sin la perdida de el premio, y esto, aunque esten en encabezamiento, ó arrendamiento; y á los Arrendadores se dexa la eleccion, ó para que en esta conformidad ayan de proseguir, ó dexen la renta, y á los juristas no se les ha de seguir de esto perjuizio alguno. *Ibid*. cap. 10. & 11.

Que esta misma eleccion tengan, quando sobre estas quatro especies hubiesse nuevos impuestos, y atento, á que la baxa de

la tercera parte se ha de hazer de los arrendamientos de cosas corporales, é incorpales, y de las obligaciones á pagar á vellon, que los Arrendadores puedan desistír de los arrendamientos, ó proseguir. Fol. 237. cap. 12. y 13.

Y que aviendo diferencia entre partes, y en particular sobre arrendamientos de dehesas, la Sala de Gobierno breve, y sumariamente provehea, teniendo atencion á que se paga en plata; y las obligaciones hechas antes de esta pragmática á pagar en plata, ó en que se recibió, se ayan de pagar en plata, ó como se pactó; y siendo de vellon, se baxe la tercera parte, queriendo el deudor pagar en plata. *Ibidem*. cap. 13. 14. & 15.

Que por razon de intereses, ó daños, no se pueda llevar mas de á cinco por ciento, sin embargo de qualquier obligacion, ó pacto, como usurario, é injulto, baxo de las penas contra usurarios, ni se puedan honestiar por daño emergente, ó lucro cessante, y se revoca la Ley 9. tit. 18. lib. 5. *Recop.* Y que las partes declaren en la obligacion con juramento si ay intereses, y el Escriptano de feq de él, sin el qual no se pueda executar ningun instrumento, ni haga fee, ni probança por defecto de forma substancial de la escritura. Fol. 238. col. 3. cap. 16.

Que se guarde la Ley 8. tit. 18. lib. 5. *Recop.* en que se prohibe dar á cambio de vn lugar á otro de estos Reynos, en los quales no se pueda llevar interes por el titulo de conduccion, y riesgo, ni ay obligacion á cumplir la otorgada sobre esto, ni tampoco se puede executar, aunque sea letra acceptada; y de las penas contra los corredores? *Ibid*. cap. 17.

Y de las penas en que incurren, los que contra lo dicho llevassen algun premio, ó diesse mas estimación, que la legal; y q por oponerse á la regalía, que consiste en dar el premio fijo, sea tenido por aleye, falsedador de moneda, ladrón, y robador publico, y pierda sus bienes, y las mercedes, que tenga, y la naturaleza, y las penas, se executen sin embargo de apelacion, ó suplicacion, ni les aproveche el indulto, y de la aplicacion, y que para prueba basten testigos singulares, aunque sea complice, ó las partes; y delatando, ó delatandose, tienen impunidad, y que se puede proceder con proceso cerrado, sin dar copia de el denunciador, ó testigos. Fol. 238. col. 4. cap. 18.

Que para la execucion de lo dicho, y penas impuestas, se forme Sala de Ministros, y como pueden embiar Juezes de comisión, reservando en sí la apelacion, y que

que conozca por via de gobierno, aunque no aya probanza cumplida, y los que contraviniesen, no se puedan valer de privilegio alguno, para eximirse de la jurisdiccion ordinaria de la dicha Sala, y Ministros, que nombre, ni se admitan competencias, ni den inhibiciones algunas; y siendo Eclesiasticos, ò Religiosos los transgressores, como se proceda contra ellos como inobedientes, y se les prive de las temporalidades sobre la obligacion de restituir los daños, y que esta ley obliga en conciencia en razon de llevar premio contra lo dicho. Fol. 239. col. 3. cap. 19.

Que las pagas, redempciones de censos, depositos, y demás actos, hechos doze dias antes de la promulgacion, no obren efecto; y no obstante las cartas de pago, puedan los Arrendadores cobrar sus creditos, segun queda ordenado, y las Justicias lo guarden, y hazgan guardar, y las instrucciones, que para este efecto se les diesen. Fol. 240. col. 2. cap. 20. & 21. Vid. Instruccion. num. 4.

13 Y como esto mismo de el num. 17. se mandò guardar, salvo en la parte, y capitulos sobre premio? Fol. 242. col. 2. vsq. Fol. 243. col. 2.

19 Que no obstante estar mandado, que no corriese la moneda de plata de el Perú, corra la nuevamente labrada con el cuño nuevo, el real de à ocho por ocho reales de plata; el de à quatro por quatro; y el de à dos por dos. Fol. 243. col. 3.

20 Que la calderilla mandada consumir, resellandose, buleva à correr con el valor de ocho mrs. cada pieza mayor, y de à quatro la menor, que era el que tenia, quando se mando consumir el dicho año de 652. y de las demás providencias dadas sobre esto, y de el nuevo refello, y satisfaccion, que se dispuso dar de los perjuizios. Fol. 243. col. 4. vsq. 245. col. 1.

Y que atento à que los dueños, que no la registraron por el lapso, renunciaron la satisfaccion ofrecida, gozen solo de la mitad con q se hallan; y de la otra corra su refello de cuenta de la Real Hazienda. Fol. 244. col. 1. & seg.

Y que para este efecto los dichos dueños dentro de diez dias hagan declaracion judicial ante Juez, y Escrivano; y dentro de otros treinta la lleven à las casas de la moneda, donde se les de satisfaccion de la dicha mitad. Fol. 244. col. 1. & seg. & para. & seg. & dentro.

Que no queriendo hazer el registro, pagando en las arcas Reales dentro de el mismo tiempo, gozen de el mismo beneficio;

y no aviendolas, entregandola al depositario, que ha de nombrar à su cuenta, y riesgo la Justicia. Fol. 244. col. 2. & seg. & todos.

Que los que se hallaren con la dicha moneda, y sin registrarla, ni averla llevado à resellar, como va dicho, ni pagado en arcas Reales, incurrà en penas: y para evitâr los fraudes de el refello la Sala de gobierno privativamente conozca sobre ello, y el que va mandado hazer, sin que valga el privilegio de exempcion de fuero à ningun privilegiado; y como aya de proceder, y que probanza baste, y que se guarde la L. 21. tit. 21. L. 5. Recop. Fol. 244. col. 3. & seg. & cualquiera, & seg. Vid. Instruccion. num. 5.

21 Por la diferencia, que avia entre la calderilla y moneda de vellon grueso se mandò en el año de 658. consumir la de el valor de à dos maravedis, y llevar dentro de treinta dias à las casas de la moneda para fundirla, y labrar de nuevo otra igual en peso, y valor à la calderilla; y de las pagas, y satisfaccion; y otras cosas? Fol. 246. col. 1. vsq. fol. 247. col. 3.

Y que esto no obstante dentro de los treinta dias se pudiese pagar en las Arcas Reales con la dicha moneda gruesa; y llevada à las cassas de la moneda se manda dar satisfaccion en otra tanta de la nueva, que se labrase, y de el valor, y forma de ella. Fol. 246. col. 2. 3. y 4.

Y que passados los dichos treinta dias la dicha moneda sea moneda reprobrada, de que no se pueda vsar, ni expender baxo de varias penas contra los transgressores, y fabricadores. Fol. 246. col. 4. & seg. & passados. vsq. & contra.

Que no se haga fraude en contrario introduciendola de fuera baxo de varias penas, y de su aplicacion: de las quales no se escussen por ser extranjeros, ò menores de edad, y que los hijos de los tales hasta la segunda generacion estàn excluidos de todos los officios honorificos asì de justicia, como de habitos, y familiares. Fol. 247. col. 1. & seg. & contra.

Y que solo el sentir la entrada, aunque no aya tenido efecto, se castigue con pena capital, en la qual incurran los fabricadores; y para prueba bastan testigos singulares; y al complice, que denuncia se le condona la pena pudiendo prender al compañero. Fol. 247. & seg. & solo, & seg.

Que para ningun caso de los contenidos en esta pragmatica aprovecha el privilegio de exempcion de las Justicias ordinarias. Fol. 247. col. 2. & seg. & mandamos.

22 Que la dicha moneda de vellon no corra con el precio antiguo, y se baxa à la mitad

rad, quedando la pieza de quatro mrs. con el de dos; y la de dos con el de vno. Y para satisfaccion de los daños dentro de dos meses pueden hazer las pagas en arcas Reales al valor antiguo, y los dueños llevarla à las casas de la moneda; y se les pague en principal de juros, y otros derechos. Y las pagas depositos, redempciones de censo, y otras quitaciones hechas quatro dias antes sean sin efecto alguno. Salvo en las compras por consentimiento de partes y en los contratos, en que no hubiese avido entrega. Y el cumplimiento se encarga à la Sala de gobierno. Fol. 247. col. 3. vsq. fol. 249. col. 1. Vid. Instruccion. num. 6.

Y de la providencia, que se tomò hecha dicha baxa para satisfaccion de las perdidas, y quebras por lo tocante à las rentas de el servicio de millones? Vid. Millones. num. 3.

23 Que obligando, como en conciencia obliga, la recuperacion de Portugal, para hazerla se subió la dicha moneda de vellon grueso el año de 660. en que se mandò recoger en las casas de moneda mas cercanas todas las piezas de à dos mrs. y que se pagase en la nueva labrada con mas las coltas, y gastos de la conduccion. Y de las penas contra los que la adulterassen, ò entrassen de fuera, y que no gozen de exempcion alguna de el fuero ordinario. Fol. 252. col. 2. vsq. 254. col. 2.

24 Y que en lugar de la dicha moneda de vellon mandada labrar se subrogasse, y labrase otra con liga de plata, y con quenta, y de su valor; y la otra, que se fuesse recogiendo en arcas Reales, que se fuesse consumiendo; y de las penas contra los que la imitaren, falsearen, ò entrassen de fuera. Y que este es mayor delicto, y tiene pena de muerte de fuego, y perdimento de bienes, y de su aplicacion? Y que prueba basta, y que no aprovecha el privilegio de exemptos de la Justicia ordinaria. Fol. 254. col. 2. vsq. fol. 255. col. 4.

25 Ordenes, que se dieron para la labor de la dicha moneda ligada de plata à los Ministros, y oficiales de la cassa de la moneda, y otros. *Dist. fol. 255. col. 4. vsq. 257. col. 2. Vid. Ordenança.*

26 Y como se prohibiese la moneda de la nueva labor de martillo de el año de 661. y se mandasse recibir en arcas Reales, y dar satisfaccion à los dueños de el perjuicio, que se le siguiese; y que las pagas involuntarias, redempciones de censo, y depositos hechos à este fin tres dias antes no tubiesen efecto. Fol. 257. col. 2. *Pregon.*

27 Baxasse la moneda de molinillo con liga de plata de el año de 660. à la mitad; y

que la pieza de diez y seis mrs. valga ochos la de ocho valga quatro, y así respectivamente; y se reprueba toda la de vellon grueso, y calderilla; y en la de molinillo los primeros contribuyentes paguen à su voluntad dentro de treinta dias en las arcas Reales al valor antiguo; y las pagas, depositos, y redempciones hechas tres dias antes sean nulas, y sin efecto; y que no se entienda en las compras à dinero de contado, ni en los contratos en que no ay entrega; y que esto no obligue à los pueblos hasta averse publicado en la cabeza de partido, aunque lo estè en la Corte. Fol. 257. col. 3. vsq. fol. 258. col. 2. Vid. Instruccion. num. 7.

28 Nueva baxa de la dicha moneda de el año de 680. en que se baxa à la quarta parte; y la falda de fuera à la octava; y que los q se hallasen con la ligada de plata se les pague en plata, ò oro con el premio de cinquenta por ciento. Fol. 259. vsq. 261. col. 3.

Y que siendo primeros contribuyentes pudiesen pagar cò ella segun el precio antiguo hasta cierto tiempo; y las pagas, depositos, y redempciones de censo hechas quatro dias antes que sean sin efecto; salvo en quanto à las compras de consentimiento de las parte, y contratos, en que no hubiese entregasy la Sala de gobierno provea de el medio necessario; y esta ley obligue publicada en las cabezas de partido, y no antes. Fol. 261. col. 1. & 2.

29 Y como por pregon de el mismo año de 680. se mandasse, que la dicha moneda corriese à la quarta parte de el valor antiguo; y la pieza de ocho por dos mrs. y la de à quatro por vno? Fol. 262. col. 4. *in fin.*

30 Y q los Reyes en conciccia, y justicia estàn obligados à dar al Reyno moneda legitima de valor intrinseco, y legal; y por esta causa la dicha moneda de molinillo se prohibió absolutamente en 22. de Mayo de el año de 680. y de la satisfaccion, que se diò à los interressados de los daños, que se les ocasionò? Fol. 263. col. 1. vsq. 265. col. 2. & fol. 270. col. 2. *in princ.*

Que qualesquier deudas de las Rentas Reales se pudiesen pagar en la dicha moneda dentro de seis meses al respecto de ocho reales de vellon por marco hasta el año de 678. y fuesse eleccion de los dueños el fundirla, ò venderla en pasta. Fol. 263. col. 4. *in fin.* & seg. *Por quanto.*

Que se entregasse la moneda en cierto tiempo en las casas, donde se labra, y en los lugares deputados, y en que forma se avia de hazer la paga, y à que plazos? Fol. 264. col. 3. & seg. *Que respecto.*

Que el premio de la plata no exceda de cinquenta por ciento ni se pueda sacar de el Reyno y que la sencilla tenga la misma estimacion, que la dobles y no sea valida la codicion de pagar en plata doble, y esta ley obligue, siendo publicada en las cabezas de partido, y no antes, y se den para todas las instrucciones mas convenientes. Fol. 264. col. 4. in fin. *Y por quanto*. vñq. Fol. 265. col. 2. Vid. Instrucion. num. 9.

31 Y como los Teforeros debieron llevar à la casa de la moneda mas cercana, la moneda, que recibieron, para que hecha pasta, se labrasse otra nueva de vellon gruesso de à dos mrs. Fol. 268. col. 3. *Que toda*.

32 Que sin embargo de la dicha prohibicion de la moneda de molinillo, corra la legitima ligada de plata à seis reales el marco, y à este respecto cada pieza mayor por quatro mrs. y la menor por dos, baxo de varias penas contra los que la adulteran, y contra las Justicias omiffas en el castigo. Fol. 270. col. 1. *Et seq.*

33 Por pragmática de el año de 686. se crece la moneda de plata, y manda, que el marco valga en pasta, y baxilla ochenta y vn reales, y quitillo en quarta parte mas de crecimiento, y de la labrada en moneda se saquen ochenta y quatro piezas, ò reales de plata, de valor cada vna de treinta y quatro mrs. dos de los quales sean para el señoreage, y braceage, y sea de la ley antigua; y así respectivamente se regule el precio en todas las monedas, y cada real de à ocho tenga de valor intrínseco ocho reales de plata de los de arriba. Fol. 271. col. 1. &c. 2. vñq. Fol. 273. col. 1.

Que no por esta nueva labor, dexé de correr la antigua; y la moneda de plata, que llaman Real de à ocho, corra con el nombre de Escudo de plata, con la estimacion de diez reales de plata; y así à proporcion los de à quatro, y sencillos. *Dist.* Fol. 271. col. 3. *Y porque*.

Y atento à q̄ por el premio de el trueque de la moneda de vellò à plata se paga cinquenta por ciento para paga de vellon, y cada real de à ocho, que como va dicho, segun su valor intrínseco, vale los diez reales de plata, valga quinze reales, incluso el premio, el de à quatro siete reales, y medio, &c. Y así en esta forma se puedan pagar qualquier deudas. Fol. 271. col. 4. *Y porque*.

34 Que asimismo el marco sea de el mismo peso, y ley, que hasta el dicho año de 686. y el escudo de oro, que valia quinze reales de plata, tenga el valor de diez y nueve; y el doblon de à dos escudos treinta y ocho, y así respectivamente; y à este precio, con

el premio de cinquenta por ciento, se puedan hazer las pagas. Fol. 272. col. 1. *Y porque*.

Que los que llevassen à labrar moneda de la antigua, ò plata de baxilla, segun que va dicho, sean libres de pagar los derechos de el señoreage; y de el valor de cada marco: Fol. 272. col. 2. *Y porque*.

Y que en la dicha moneda se puedan hazer las pagas de las obligaciones, hechas à pagar en plata, sin que pueda el acreedor pedir otra satisfaccion, salvo en los contratos, en que aviendose recibido plata, el deudor se hubiesse obligado especialmente à pagar en las mismas monedas, que recibió al mismo valor, peso, y ley, que entonces se debe hazer el pago en los mismos cuerpos, y especies. Fol. 172. col. 3. *Y porque*.

Que el aumento no ha de cedèr en beneficio de los que tubieren plata de otros, sino es de los dueños; y lo q̄ no se previene, se ha de determinar por las demàs leyes. Fol. 272. col. 4. *per ta.*

35 Mandase con especialidad, que se guarden todas las leyes, y penas, que hablan con los monederos falsos, y que se entiendan, no solo labrando moneda con estampa de estos Reynos, sino es tambien de otros; aunque no corra. Fol. 273. col. 2. in fin. *Et col. 3.*

36 Mandase labrar nueva moneda de puro cobre en el año de 1718. y de que forma, y valor: Fol. 273. col. 4.

37 Y que perdonados los delictos, el crimen de moneda falsa no se entienda remediado por induito, ni por causa alguna. Fol. 317. col. 4.

Aut. De la moneda de quartillos ricos, y

1 de su valor: Fol. 9. B. *Aut.* 59.

2 Que los Corregidores cuiden, si por puertos de Señorio, ò Abadengos, se ha facado, ò saca moneda de plata, ò oro, ò en otra forma. Fol. 86. B. *cap.* 17.

3 Providencia, que se diò, para que no se saque de el Reyno. Fol. 98. *Aut.* 9. *Et fol.* 101. *Aut.* 17.

4 Que los Luiffes de Francia corran en los dominios de Castilla, y Navarra, y de su valor, pero no la moneda, que llaman *Pefetes*; y de el registro, que se mandò hazer de la que paraba en estos Reynos; è instrucion, que se despachò, para la execucion de lo mandado. Fol. 132. *Aut.* 97. *Et fol.* 141. B. vñq. 144. *Aut.* 110.

5 Que las letras dadas, y acceptadas al tiempo de la promulgacion, con obligacion à pagar en plata, ò doblones, se cumplan segun el valor, que tenían las monedas al tiempo

tiempo, que se dieron. Fol. 108. *Aut.* 35.

6 Y si hecha obligacion de pagar en doblones, ò escudos, se aya de pagar en estas mismas monedas: Fol. 107. B. *Aut.* 33.

7 De el valor de el real de à ocho, y à quatro: Fol. 107. B. *Aut.* 34. Y de el Castellano de oro: Fol. 108. B. *Aut.* 36.

8 Que los doblones saltos corran, pagandose las faltas. Fol. 109. *Aut.* 38.

9 Que los plateros no corten la moneda; y los dueños, siendo falta, la lleven al Contrato à esto. Fol. 109. *Aut.* 37.

10 Y que los depositos hechos en pasta, ò en moneda de plata, ò oro, si se ayan de bolver en especie, y con el mismo valor, aviendo baxa de moneda: Fol. 108. *Aut.* 35.

Rec. Por lo tocante al tributo de la moneda forera: Vid. *Moneda forera*.

1 Que no se saque moneda forera de el Reyno, y hagan pesquisas sobre esto los Corregidores de fronteras. Vid. *Corregidor.* num. 65.

2 De las casas de moneda, sus oficiales, exempciones, privilegios, y jurisdiccion: *Tit.* 20. lib. 5.

4 Forma, que se ha de guardar para ponerse obreros, y monederos por los Teforeros, y que embien la nomina al Consejo, y en vista de ello se libre la carta de privilegios, y no en otra forma, y que no gozan de ellos, no labrando por sus personas el tiempo, que se les señala. L. 1. tit. 20. lib. 5. *Bacz. De Inop. cap.* 16. num. 97. *Morla. Empor. Part.* 1. tit. 2. *quest.* 24. *Cov. De Collat. Ver. cap.* 8.

5 Que los Alcaldes de las casas de la moneda conozcan de sus causas, y apelen al Consejo, y que tiempo se aya de trabajar, y que pudiendo ser, los Teforeros los nombren de la misma ciudad; y que esto mismo se guarde en qualquiera de las atarazanas. *Dist.* L. 1. *Y mandamos.* Vid. *Inf.* a. num. 10.

6 Que el privilegio de ser exemptos no passa à los hijos, ni herederos, ni se entiendan por lo tocante à alcabalas, y contribucion de la Hermandad. L. 2. *cap.* 1. tit. 20. lib. 5. Vid. *Inf.* a. num. 25.

7 Si los dichos Alcaldes puedan conocer en las causas civiles de monedero à monedero indistinctamente, ò quando fuesen reos, y en las criminales no capitales, y la Justicia ordinaria, y otras; y de las causas de alcabalas, y contribucion de Hermandad: L. 2. *cap.* 2. *junct.* L. 3. *Y Item.*

8 Que siendo el delicto hecho en las casas de la moneda, aunque sea capital, aya lugar à prevencion. *Dist.* L. 2. *cap.* 3.

9 Que solo por deudas de mrs. Reales, ò

que descienda de delito, sean pressos, y guarden las ordenanças de los lugares concernientes al bien publico. *Dist.* L. 2. *cap.* 4. y 5.

10 Y que lo dicho se entienda por la casa de Segovia tambien, y los dichos Teforeros, y Alcaldes, guarden estas leyes, y los obreros, que sean vezinos de los lugares donde estan las casas de moneda, pecheros, mediados, y menores, para cuyo efecto el Corregidor, ò Juez de residencia, cada dos años la tomen à los oficiales, obreros, y Alcaldes, y la remitan juzgada al Consejo. *Dist.* Leg. 2. *cap.* 6. *Et seq.*

11 Que ayan de ser habiles, y no tengan otro officio, y que no puedan ser pressos por deuda, y se entienda despues de tener officio por la casa de la moneda. Leg. 3. *Y otroff.* tit. 20. lib. 5.

12 De las ordenanças, que han de guardar los oficiales en la labor, y otras cosas sobre moneda: *Tit.* 21. lib. 5. *Recop.* Vid. *Ordenança.* à num. 11.

13 Numero de los oficiales, que ha de aver en las casas de Sevilla, Granada, y Burgos. L. 3. tit. 20. in fin. lib. 5.

14 En que forma las ayan de recibir, pesar, y dár los cambiadores: Vid. *Cambiadores.*

15 Y que las monedas nuevas, que no son de peso, no valgan. Vid. *Cambiadores.* numer. 4.

16 De la reduccion, y premio de la moneda de vellon à plata, ò oro, maxime por lo tocante à reditos, y redempciones de censo, y otras obligaciones de pagar en plata, ò oro: Vid. *Ordenanças.* num. 96.

17 De las penas de los que adulteran moneda; y como se castigue el conato: Vid. *Ordenança.* num. 99.

18 Y de el marco, y peffas con que se hã de pesar, y como, las monedas, y de los derechos, que se han de llevar por marcar: Vid. *Peffas.* à num. 9.

19 Que no paguen monedas los Hidalgos, ni los Cavalleros. Vid. *Hidalguia.* num. 46.

20 Que no se pueda sacar de el Reyno moneda alguna, y de las providencias sobre esto: Vid. *Prohibicion.* à num. 2.

21 Y que no se pueda llevar por moneda de oro, y plata, mas precio, de el que tiene, y qual sea; y que si fuesse menuda: Vid. *Prohibicion.* num. 8.

22 Que no se entre en el Reyno moneda de vellon estrangera. *Ibid.* num. 53. y 58.

23 Que la moneda, que se tragina de los puertos secos, y maritimos, diez leguas de la tierra à dentro, se aya de registrar en el puerto, ò lugar, de donde se saca, y con que

despacho se trahiga, y haga la entrega con segundo registro: *Ibid. num. 59.*

24 De los derechos de los oficiales, y Contadores en las rentas de la moneda forera? *L. 57. y. De las rentas. tit. 5. lib. 9.*

25 Si las Justicias ordinarias conozcan de los oficiales de la casa de la moneda, sin embargo de sus privilegios por lo tocante à rentas Reales? *Vid. Orden. num. 28.*

26 Que por baxar, ò crecer las monedas, los Arrendadores no han de poder hazer descuento; y à què respecto, y precio han de hazer las pagas de el arrendamiento, subiendo, ò baxandose la moneda? *Vid. Condicion. num. 9.*

27 Que los situados se paguen, en la que corre al tiempo de las pagas. *Vid. Situaciones. num. 21.*

28 Que no se paga alcabala de la plata, vellon, ò cobre, que se compra para la casa de la moneda. *Vid. Alcabala. num. 23.*

29 Que à los oficiales de las casas de la moneda se guarden sus privilegios de no pagar moneda forera. *Vid. Moneda forera. n. 5.*

30 Que los Alcaldes de Sacas, ni guardas, no puedan registrar, ni desfardar, con el motivo de que se lleva moneda. *Vid. Puerros secos. num. 62.*

MONEDA FORERA.

Rec. Quien no pagan moneda forera los extranjeros, que viven con officio veinte leguas dentro de España. *L. 66. ep. fin. tit. 4. lib. 2.*

2 Que los Hidalgos, y los Cavalleros, no pagan monedas. *Vid. Hidalguías. num. 46.*

3 De los derechos de los Contadores, y oficiales de rentas de la moneda forera? *L. 37. y. De las rentas. tit. 5. lib. 9.*

4 Que la moneda forera se paga en reconocimiento de el Señorío Real de siete en siete años por todos, menos los que fuesen Hidalgos, Clerigos, ò tubiesen privilegio de exemption, que este en los libros de lo salvado, y no ay para ella costumbre en contrario. *L. 1. y. L. 23. tit. 33. lib. 9. Ad rem plura Garcia. De Nobil. glos. 1. §. 1. à num. 18. glos. 3. §. 1. num. 29. y. glos. 7. numer. 2. Solorc. De Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 18. num. 79. Otoral. De Nobil. part. 1. cap. 2. à num. 9. y. part. 4. cap. 1. à num. 8. Aceved. hic. Gutierr. Pract. 3. quest. 17. num. 169. Et quatenus collectores, & conductores eam exigere debent, & armati milites à sint immunes. *Vid. Condic. 15. de Millon. de el quinto gener. Fol. 45. Otoral De Nobil. part. 4. cap. 1. num. 8. & Aceved. hic.**

5 Que no la paguen las Villas, y Castillos fronteros à moros, y à los oficiales de la casa de la moneda se les guarden sus privilegios. *L. 2. tit. 33. lib. 9.*

6 Que los Arrendadores de la moneda forera la cobren à su quenta, y riesgo, ni pueden poner descuento por ningun caso fortuito, ni por otra razon. *L. 3. tit. 33. lib. 9.*

7 Que por razon de la dicha moneda se pagan ocho mrs. de la moneda vieja, que hazen diez y seis mrs. de la moneda blanca, salvo en el Reyno de Leon, que se pagan doze mrs. *L. 4. tit. 33. lib. 9. & L. 10. tit. 24. lib. 9. Et quod imponitur super capita? Otoral. Sup. cap. 2. & 9.*

8 Quando los hijos quedan huérfanos de Padre, ò Madre, estando con alguno de ellos, y la hazienda pro indiviso, no se pague mas de vn pecho; y dividida, el Padre, ò Madre, pague à parte, y los hijos à parte; y como? Y que este orden se guarde en las demás contribuciones, y cargas concegiles. *L. 5. tit. 33. lib. 9. Parlad. Diff. 38. §. 1. numer. 7. & seq. & diff. 39. §. 1. num. 8. Balm. De Collect. quest. 74. num. 13. Vbi quomodo inter focios collecta solvi, & distribui debeat. Et ad y. T mandamos. *Vid. Aguila. ad Roxas. De Incomp. part. 4. cap. 3. à numer. 85. Lagunez. De Fruít. part. 1. cap. 26. à num. 81. vbi circa casum, quo Clericus in simul habitat cum fratribus, v. el. patre familias circa exemptionem, & refectionem. Balm. Sup. num. 14. qui dat plures. Clea. De Cess. Jur. tit. 7. quest. 5. num. 13. ad rem Luca. De Regalib. diff. 96. Ripol. Res. cap. 1. num. 112. *Vid. Padres. num. 1.***

9 Que las donaciones, ò ventas, que se hazen en fraude de no pechar, no valen, y la moneda se pague, y que prueba baste, y los bienes sean para la Camara. *L. 6. tit. 33. lib. 9. Hermos. In Leg. 59. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 19. & in leg. 7. tit. 15. glos. 4. à num. 15. Valenc. Pelcaid. In Leg. fin. Cod. De Annon. num. 8. y. 9. & ad rem plura? *Vid. Donacion. num. 14.**

10 Que los extranjeros no paguen moneda forera, mostrando por testimonio, que han morado fuera de el Reyno tres años. *L. 7. tit. 33. lib. 9. *Vid. Sup. num. 1.**

11 Que sin embargo de vfo, privilegio, ò costumbre, los concejos, y Justicias, requeridos de los Arrendadores de la moneda forera, nombren cogedor, y repartidor, y como ha de jurar, aceptar el cargo, y cobrar, y à que plazos, y si se aya de executar por el pago, que ha de ser à quenta de los nominadores, siendo el cogedor falido; y de las penas sobre esto? *Leg. 8. tit. 33. lib. 9. Laffar. De Decim. cap. 18. num. 65. *Vid. Sup. num. 4. & 7.**

12 Que las Justicias hagan dar, si se piden, à los Recaudadores, y Tesoreros, traslado de los padrones, y como durante los dias de

la cobrança; y què se aya de descontar al concejo por derechos de el Escrivano? *L. 9. tit. 33. lib. 9.*

13 Que los repartidores hagan el padron calle hita, nombrando al Hidalgo por Hidalgo, al Clerigo por Clerigo, y al pechero por pechero, sin hazer fraude; y de la pena de hazerle? *L. 10. y. 11. tit. 33. lib. 9. Flores de Men. Var. 2. qu. off. 21. num. 129. *Vid. Sup. num. 7. Repartimiento, y pechar.**

14 Que no pongan à personas quantiosas por dudosas; y si lo hiziesen, constando, que eran quantiosas por dos testigos de buena fama, en que pena incurran? Y que no aprovecha la ignorancia de cosas publicas, y sobre esto el Arrendador puede deferir la justificacion al juramento de los repartidores. *Leg. 10. & 11. tit. 33. lib. 9. Flores. Vbi supra.*

15 Que el cogedor, que aviendola cobrado, oculta la moneda, la pague con las setenas. *L. 12. tit. 33. lib. 9.*

16 Que los concejos, Señores, ni otras personas, impidan se cobre la dicha moneda; y de lo que sobre esto ay dispuesto? Y que los concejos no se escusen por averlo hecho por mandado de los Señores, los quales estan obligados à las penas. *L. 13. y. 14. tit. 33. lib. 9. *Vid. Rentas. à num. 40. & signate. num. 52.**

17 Y que el Señor, que embarzasse el cobro de la moneda, comparezca ante el Rey dentro de treinta dias siguientes à la notificacion de la carta de el Arrendador, pena de pagarle la protestacion, que se le hiziese. *L. 14. tit. 33. lib. 9.*

18 Que à los Arrendadores de la moneda forera el Rey los recibe en su amparo, y seguro, y que nadie los vltrege, baxo de varias penas, y los den possadas, y mantenimientos. *L. 15. tit. 33. lib. 9.*

19 Que los Alcaldes ordinarios conozcan de los pleitos de la moneda forera, y no lleven alessorias, pena de perder el officio, y quando aya lugar à apelacion? *L. 16. tit. 33. lib. 9. Acev. In Leg. 2. tit. 7. lib. 9. num. 3.*

20 Que los Escrivanos puedan dar testimonios sobre la moneda en lugares de Señorío, y ninguno lo embarzase. *L. 17. tit. 33. lib. 9. *Vid. Infra. num. 22.**

21 Que quando el Arrendador desiere al juramento de la parte, si tiene bienes quantiosos, ò no, aya de jurar, y la pena de no hazerlo, y tambien puede dar abono. *L. 18. tit. 33. lib. 9. Mena. Sup.*

22 Que los Escrivanos, ante quienes los Arrendadores hazen requerimientos, ayan de ser de el lugar, donde los hazen, los quales den testimonio hasta tercero dia, y no dandole,

se pueden valer de otros; y si hubiesen de andar por los lugares, les den Escrivano, y no dandole, tomen el que quieran. *Leg. 19. junct. 17. tit. 33. lib. 9.*

23 Que las Justicias hagan entregas, y execucion sobre la paga de moneda, y penas, y en quales incurran de la omision? Y que se pueda nombrar Juez, aviendola, para que conozca, y proceda. *L. 20. tit. 33. lib. 9. *Vid. Sup. num. 11.**

24 Que el Arrendador de carta de pago al cogedor de la moneda; y si se deban derechos por ella? Y los Alcaldes, y Juezes muestren las instrucciones, y poderes, que llevan en la cabeza de partido antes de vfar su officio. *L. 21. y. 22. tit. 33. lib. 9.*

25 Que los mozos de soldada, que no estan emancipados, no pagan moneda forera. *L. 24. tit. 33. lib. 9. Girond. De Gabel. part. 8. num. 11. & 12.*

26 Y por quanto tiempo esten libres de pagarla los recién casados? *Vid. Casados. num. 16.*

MONEDEROS.

Rec. De el numero, que ha de aver, su officio, penas, y privilegios? *Vid. Moneda.*

MONITORIAS.

Rec. Que no se impida notificar las monitorias de excomunion, ni otras cartas de los Eclesiasticos. *L. 1. tit. 3. lib. 1. *Vid. Ordenança. num. 2. & seq. Carras. Ad LL. Recop. cap. 4. junct. Barbof. De Poesf. Episc. alleg. 96. & Cortiad. Decif. 235. qui dat plura, & plures.**

MONOPOLIOS.

Rec. De las confederaciones, ligas, levantamientos, y penas, con que se castigan? *Vid. Ligas. Levantamiento.*

2 En que pena incurran los que hazen monopolios, ò ligas, porque los Arrendadores les hagan baxa, no vendiendolos generos de su trato? *Vid. Rentas. num. 44.*

3 Y en quales, los que los hazen, porque no se arrienden las rentas Reales? *Vid. Rentas. num. 46.*

MONROY.

Prag. De la exemption, y privilegio de los Monroys, e inteligencia, y modificacion, que se le ha dado? *Vid. Privilegio. num. 3.*

MONTAÑAS.

Rec. Que las Iglesias, y Anteiglesias de las montañas, son provision de el Rey. *Leg. 3. tit. 6. lib. 1.*

2 Y que no aya parentelas, ni parcialidades, en bodas, misas nuevas, ni mortuorios, y así lo juren. *Vid. Levantamiento. numer. 6.*

MONTAZGO.

Prag. 1. Que el beneficio de la baxa de la moneda

Gg 2

ne-

- neda de el año 1652. concedido al servicio, no comprehende al servicio montazgo, ni otras imposiciones. *Fol. 231. col. 3. Y. T. de clara.*
- Rec. Si deban pagar montazgo los carreteros de los buyes, que llevan fultos: *Vid. Carreteras. num. 6.*
- 2 Que se embien personas, para que tomen, y trahigan razon de los valores de esta renta a la Contaduria. *Vid. Rentas. n. 26.*
- 3 Y en quanto a su cobrança se provehea de executores con la menor molestia; y a quienes? *Vid. Rentas. num. 27.*
- 4 Y de el servicio, y montazgo, y de los derechos, que pagan los ganados, que van, y vienen a los estremos, y de los travessos, y merchaniegos? *Tit. 27. lib. 9. Vid. Infra.*
- 5 Que al Rey se debe todos los años el servicio, y montazgo de los ganados, que van a los estremos, salen de los terminos a donde moran, y de los que se llevan a vender a las ferias. *L. 1. tit. 27. lib. 9. Girond. De Privileg. num. 258. Castill. Cont. lib. 7. cap. 20. Horat. Montan. De Regalib. Y. Annona. Otero. De Pascuis. cap. 34. Vbi an debeatur de pecudibus egredientibus ad loca sibi compascua?*
- 6 Que derechos se deben por razon de el servicio montazgo de los ganados mayores, y menores? Y que se paguen en cabezas de la propia especie, aunque vayan en muchos rebaños, ó manadas de distintos. Y que el ganado de vn dueño, que va a estremo, se asiente cada vno a parte en los de su especie, y el Procurador de la Mesta, que ha de aver en cada puerto, tome cuenta, y razon, y las cabezas para el Rey sean las mejores, y para sus Arrendadores. *L. 2. & 7. tit. 27. lib. 9. Aceved. hic.*
- 7 Que los ganados travessos, que van fuera de sus terminos, antes de entrar en las dehesas, se cuenten ante los Arrendadores, y en defecto ante Escrivano. Y que no se faquen sin licencia, pena de darse por descaminado, y el Escrivano de copia al Arrendador de los ganados, que se contaron; y estando en las dehesas antes de el arrendamiento de esta renta, se han de contar ante el Escrivano. *L. 3. tit. 27. lib. 9.*
- 8 Quando, y en que conformidad se ha de pagar el servicio montazgo, así de el ganado bacuno, como ovejuno, porcuno, y cabrio? Y que aviendose vendido los carneros, el Arrendador tome por cada vno oveja con su cria. Y qual se entienda rebujal, y derechos de el Arrendador para escoger la res, ó que se pague su parte? *L. 4. tit. 27. lib. 9.*
- 9 Que de cada ciento no entran en nune-

ro para el servicio dos reses de çencerro. *L. 5. tit. 27. lib. 9.*

- 10 Que los Arrendadores ayan de ir, ó embiar a los puertos hasta primero de octubre a cobrar el servicio, y de folá lo fueren el ganado, que passare; y no yendo, las Justicias pongan cogedores, y fieles a coita de la renta. *L. 6. tit. 27. lib. 9.*
- 11 Los que trahen ganados en terminos de otro lugar, no se escusan de pagar montazgo, por decir, que son vezinos de alli por vfo, y costumbre, salvo quando morassen, y tubiessen casa poblada la mayor parte de el año, con su muger, y hijos. *L. 8. tit. 27. lib. 9. Et quid hoc fit, & de alijs. Sylv. Lib. 1. resp. 7. part. 5. à num. 3. Ceval. Quasi. 458. Otero. De Pascuis. diff. cap. 34. & cap. 4. num. 23. Amay. In Leg. Cives. 7. Cod. de incol. num. 13. & à num. 130. & ad Y. Por vfo. Et quid si fuerit consuetudo immemorialis? Valencuel. *Confl. 20. num. 48. & Larr. Alleg. 9. vique 16. & 68. Balmáf. De Collect. 9. 91.**
- 12 Que los ganados, que pasan por el puerto de la Abadía, paguen segun los que pasan por los demás, en que se paga pena de ser perdidos. Y no se oculten, ni encubran algunos, aunque sean de los privilegiados, y que vayan a estremo por los puertos acostumbrados, pena de darse por descaminados, y todos paguen, aunque tengan privilegios, no estando salvados. *L. 9. tit. 27. lib. 9. Castill. De Tertijs. cap. 20. Vbi de concordia hujus legis, & leg. 16. infra. Girond. De Privileg. cap. 1. à num. 159. Alf. De Offic. Fife. glos. 20. num. 18. & ad Y. Salvados. Castill. Sup. num. 22. Salcedo. In Recop. fol. 202. num. 123. Lagen. De Fruct. part. 1. cap. 15. §. 2. à num. 20.*
- 13 Que siendo el ganado descaminado, los Arrendadores, ó Fieles de su autoridad lo puedan tomar, y prender las personas, con tal de que por ante Escrivano las presenten ante la Justicia mas cercana, la qual la haga oyendo a las partes; y dandose por perdido, que se pueda comprar sin temor, y se de favor, y ayuda a los Arrendadores para los descaminos. *L. 10. tit. 27. lib. 9.*
- 14 Que ninguna persona, ni comunidad, puede tener cabaña por si, que dexede estar sujeta, é incorporada a la cabaña Real para estar defendida, y segura. *L. 11. tit. 27. lib. 9. Otero. Diff. cap. 34. num. 33. Congruat Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 22. Et quid de pecudibus Clericorum, & an, & quatenus montagium solvendum, & per quem iudicem exigatur? Bobad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 125. Girond. De Gabel. part. 7. num. 30. P. Molin. De Just. & Fur. tract. 2. disp. 662. N. 9. & 10. DD. Sup. Facie. Maltrill. Decis. 49.*

- 15 Matricula, y arancel de los lugares, y parages, donde son los montazgos, y villazgos, que han de pagar los ganados, que los hallaren, y de lo que se ha de pagar por cada vno. *L. 12. & 13. tit. 27. lib. 9.*
- 16 Y como se aya de pagar el servicio, y montazgo de los ganados, que van a hervajar a Murcia, Obispado de Cartagena, Chinchilla, y Marquesado de Villena: *L. 13. & 12. tit. 27. lib. 9.*
- 17 Ponenfe las revocatorias de el Rey D. Enrique IV. de los servicios, montazgos, y portazgos, y otros derechos, que se llevaban indebidamente a los ganados de la Mesta; y se ordena, que de los que fueren a estremo a hervajar, no se lleve mas de vn servicio, y montazgo en los puertos, que se acostumbra, que son Villaharta, Montralván, la Torre de Esteban Embran, la Venta de el Coxo, el Puente de el Arcoobispo, Roma. Castañas, la Abadía, la Barca de Albalate, Malpartida, el Puerto de Perofin, Alcazar, y Berrocalejo; y no en otros, pena de muerte. Y q̄ no se cobrè otros derechos, salvo los que era costumbre cobrarfe antes de el año de 1464. para lo qual se puedan poner guardas; y de las penas sobre esto: Y el que contraviniere, pierda las mercedes de juros; y mostrando los ganaderos carta de aver pagado vna vez el servicio, y montazgo, no se les obligue a pagar otro en todo el Reyno, y los Arrendadores paguen los situados. *L. 14. y 15. tit. 27. lib. 9. Vid. Infra. num. 24.*
- 18 Y que no se puedan llevar en virtud de los privilegios de el Rey Don Enrique, castillerias, afaduras, portazgos, ni otros derechos introducidos desde el dicho año de 64. baxo de varias penas, y que es caso de hermandad, y los que los tubiessen, que los presentassen dentro de treinta dias; y no haciendolo, se entendiessen ningunos. Y de la pesquisa que sobre esto se mandò hazer? *Diff. L. 14. y 15. & L. 12. & 13. tit. 10. lib. 6. Ordin. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 4. numer. 8. & 27. Girond. De Gabel. part. 1. num. 25. Alf. Glos. 20. à num. 18. Rodrig. Suar. Alleg. 17. num. 16. Vid. Infra. numer. 19.*
- 19 Que lo dispuesto en la ley antecedente no se entiende con el que alega, y prueba prescripcion immemorial. *L. 16. tit. 27. lib. 9. Vid. Sup. num. 12. & 11. Aceved. in L. 1. tit. 15. lib. 4. Gutier. De Gabel. quest. 5. à num. 10. Oter. De Pascuis. cap. 17. num. 6. Garcia. De Expens. cap. 9. num. 14. y 15. Fontan. De Pass. tom. 1. claus. 4. glos. 17. num. 37. Larrea. Alleg. 12. Anguian. De Legib. lib. 2. controu. 20. à num. 46. Castill. Sup.*
- cap. 26. à num. 23. Valenz. *Confl. 146. num. 25. y 27. & confl. 121.* Vbi plura de prescripcione immemoriali, eiusque effectibus. *Vid. Prescripcion. num. 1. & alijs.*
- 20 Que aunque los Juezes de comifion de el servicio, y montazgo la lleven solo para conocer en los lugares demandados, ó mas cercanos a las dehesas, si vendiessen en ferias, ó mercados puedan tambien alli proceder. *L. 17. tit. 27. lib. 9.*
- 21 Que quando los lugares de frontera por guerra, y temor de los moros entrassen en otros terminos con sus ganados, no paguen el servicio, y montazgo. *L. 18. tit. 27. lib. 9.*
- 22 Que se pueda pedir el servicio, y montazgo seis menses despues de acabado el arrendamiento. *L. 19. tit. 27. lib. 9.*
- 23 Que los Juezes de el servicio, y montazgo, presenten en la cabeza de partido las instrucciones, y comisiones, que llevan, antes de vfar de ellas, y los Arrendadores en el cobrar derechos guarden el Arancel, y leyes. *L. 20. tit. 27. lib. 9. junct. L. 12. tit. 6. lib. 2. & L. 33. tit. 6. lib. 3. & L. 10. tit. 23. lib. 4. Recop. Cur. Phil. Part. 3. §. 6. num. 4. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 20. num. 21. Vid. Comifision. num. 3.*
- 24 Que las rentas de el servicio, y montazgo, no se puedan cobrar fuera de los puertos Reales, que van declarados en la ley; y se cobre solamente de el ganado, que bolviere, y passare por ellos, sobre que está empeñada la fee, y palabra de el Rey. *L. 21. 22. y 23. tit. 27. lib. 9. Vid. Supra. num. 17. & Condicion. 59. de el 5. gener. Instruc. de Millon. Narbon. hic.*

MONTEROS.

- Rec. Quales, y quantos han de ser los Monteros de el Rey, y como se excusson de pechar? *L. 1. tit. 15. lib. 6. Vid. Pechar. num. 23. Balmáf. De Collect. quest. 124. num. 14.*
- 2 Y que derechos lleven los de Espinosa de los Judios, que salen a recibir al Rey? *L. 2. ibid. junct. L. 4. tit. 22. lib. 2. Ordin. Otalor. De Nobil. part. 2. cap. 4. num. 13.*

MONTES.

- Ant. Como su plantio, y aumento es a cargo de las Justicias? *Fol. 115. aut. 60. & fol. 152. aut. 130.*
- 2 Y las reglas que se han de guardar para conservarlos? *Fol. 152. aut. 130.*
- 3 Que la Sala de gobierno cuide de su conservacion, y plantio. *Fol. 188. aut. 189. B.*
- 4 Y a esta causa passan en ella los negocios tocantes al plantio, y entrefacas. *Fol. 179. aut. 179.*
- 5 Y que los Corregidores guarden las leyes, y cartas sobre su conservacion? *Fol. 85. cap. 9.*

- Rec. Que los carreteros puedan tomar de los montes la leña, y madera necesaria para reparos de las carretas, y otras cosas. Vid. *Carretas. num. 6.*
- 2 Que se confieren los plantíos, y montes, y que no se corten sin licencia; y como se pueda tomar leña, y que se aya de dexar horca, y pendon. Vid. *Terminos. num. 14.*
- 3 Y que las Justicias cuiden de que se planten montes de encina, y roble, y de que se guarden, e impongan penas. Vid. *Terminos a num. 21.*
- 4 Y que aviendosse quemado no entren a pastarlos los ganados; y a los Corregidores se les haga de la omisión capitulo en resistencia. Vid. *Terminos. num. 26.*
- 5 Que los Señores de minas para beneficiarlas puedan valerse, y tomar leña, madera, y carbon de los montes. Vid. *Minas. num. 64.* Y sobre otras cosas? Vid. *Leña. Plantío.*
- MONTESSA.**
- Prag.* Arancel de los derechos del Consejo de Ordenes por lo tocante al de Montessa. *Fol. 378. col. 2. vñq. fol. 380. col. 3.*
- MORA. MOROSO.**
- Rec. Si quando ay *periculum in mora* la apelacion tenga lugar en ambos efectos? Vid. *Apelacion. num. 36.*
- MORADA. MORAR.**
- Rec. Que como subdita debe la muger vivir donde el marido morasse. Vid. *Vassallos. num. 27.*
- 2 Los que son vecinos de vn lugar, y se passan a otro, como, y en qual debe pagar los pechos, y servicios? Vid. *Pechar. numer. 18.*
- 3 Y los que moran dentro de las doze leguas de los puertos, que han de guardar para tener las costas prohibidas sacar del Reyno? Vid. *Prohibicion a num. 15.*
- 4 De los que van a morar de vn lugar a otros, y que libremente puede qualquiera persona dexar vn lugar, y irse a otro a vivir, y llevarse sus bienes; y que nadie lo impida baxo de varias penas, y de perder la merced, y juros, que tenga; y que los estatutos en contrario no valen; y que si entre los concejos vecinos hubiese iguala, o concierdo? L. 1. tit. 9. lib. 7. Otero. *De Pasc. cap. 4. & 5.* Flores de Men. *Var. 2. quest. 21. num. 264.* Gutier. *De Gabel. quest. 113. num. 2. & quest. 114.* Hermol. *in leg. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. a num. 61.* Larrea. *Decis. 94. n. 2.* Parlad. *Diff. 103.* Lagun. *De Fruct. part. 1. cap. 28. a num. 189.* Et de fidelisone vicinitatis, & de his, qui illam mutant post impostas collectas? Balmas. *De Collect. quest. 61.* Vbi explicat. L. 10.

- tit. 14. lib. 6. *Recop. Vid. Pechar. num. 183.* Et quatenus vicinitas quaratur, & quid quoad jus pascendi, & de alijs? Otero. *De Pascuis cap. 4.* Villar. *Sylv. resp. 7. part. 5.* Galind. *Phoen. lib. 2. tit. 3. cap. 5.* Amaya. *in L. 7. Cod. de Incol. Carlew. De Indic. tit. 2. quest. 1. num. 10. & seq. Vbi, in quo differant domicilium, & habitatio. junct. Valenc. *Consl. 37.* Girond. *De Priv. a num. 26.* & P. Sanchez. *De Matrim. lib. 3. disp. 23.* Vbi de parochialitatis adquisitio. Fermos. *in cap. fin. de For. Comp. quest. 1.* Cortiad. *Decis. 212. num. 54.**
- 5 Que los Señores de su auctoridad, ni otros algunos puedan dar franquezas a los que se fuessen a morar a sus lugares de los realengos, y la exempcion no vale; y de las penas sobre esto? L. 2. tit. 9. lib. 7. Cur. Piffan. *Lib. 2. cap. 18. num. 34.* Flores de Men. *Sup. Valeron. De Tractat. tit. 4. quest. 3. num. fin. Bovad. Polit. 2. cap. 16. num. 147.* Vid. *Montazgo. num. 11.*
- 6 Que no valen las obligaciones de guardar vecindad en tierra de señorio, aunque se haga juramento. L. 3. tit. 9. lib. 7. Lagun. *optimè. Sup. num. 224. & alijs. Oter. Cap. 5. num. 1. & 14. junct. L. 4. tit. 4. lib. 4. Ordin.*
- 7 Que los que viven en lugar realengo puedan labrar sus heredades en el de señorio, o venderlas; y que se sean guardados sus bienes. L. 4. tit. 9. lib. 7.
- 8 Que los que tienen bienes en vn lugar, pechen en el por ellos, aunque vivan en otro, a proporcion de los vecinos assi en los pechos Reales, como los personales, y mixtos. Y que esto se entienda con los que tubiesen hacienda en otros lugares, aunque no ayan vivido en ellos. L. 5. tit. 9. lib. 7. Gutier. *De Gabel. quest. 114. num. 13. & seq.* Flores de Men. *Var. lib. 2. quest. 21. a num. 100.* Girond. *De privil. a num. 26.* Narbon. *Lib. 4. tit. 1. glos. 2. num. 236.* Avend. *Respons. 16.* Bovad. *Polit. lib. 5. cap. 5. num. 24.* & alijs. apud Balmas. *De Collect. quest. 62.* Vbi an, & quatenus forenses gabellamolvere teneantur.
- Et ad *Y. Qualesquier personas, & de intellectu hujus legis?* Flores de Men. *Vbi sup. Acev. in leg. 10. tit. 14. lib. 6. Lassart. De Decim. cap. 4. num. 41.* Gut. *Dict. quest. 113.* Valenc. *Pescad. in L. Vacuatis. 19. Coll. de Decurion. num. 5. & 8.*
- 9 Y en que forma avian de morar, y vivir los judios, moros, y los nuevamente convertidos; y lo que avia, que guardar sobre esto? Vid. *Moriscos.*
- 10 Que nadie sea expellido de el lugar, sino es por sentencia passada en auctoridad de cosa juzgada, o por mandato Real. Vid. *Robar. num. 8.*

- 11 Y que se defavor, y ayuda a las Justicias, para echar de el Lugar a los poderosos en ciertos casos. Vid. *Justicias. num. 64.*
- 12 Y como el morador de la casa, donde se halla el muerto, este obligado, y descubierto por el delincuente? Vid. *Homicida. num. 9.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Vecinos.*
- 13 De los medios para el aumento de gente, y que los vecinos no vayan a Sevilla, ni a Granada? Vid. *Consejo. num. 67.*
- MORERAS.**
- Rec. Que no se pongan de fuera de el Reyno no de Granada para los ganafanos de seda. Vid. *Prohibicion. num. 52.*
- MORGA.**
- Rec. Que no se pesque con morga, torbisco, ni veleno, ni otras cosas poncofiosas; y de las penas de lo contrario? Vid. *Pesca. numer. 2.*
- MORISCOS. MOROS.**
- Ant.* Que se ha de guardar, para que no los aya, ni judios, ni sus descendientes, en el condado de Vizcaya? *Fol. 5. Aut. 24.*
- Rec. Que los moros, si passa el Santissimo por la calle, deben dexarla, o hincarse de rodillas, hasta que paxe; y en que pena incurran de no hazerlo, su aplicacion, y quien pueda acusarlos? L. 2. tit. 1. lib. 1.
- 2 Y que esta ley no se entienda con los moros, que son menores de edad. *Dict. L. 2. Y. Y. quereamos. Vid. Sacramento.*
- 3 Y que no puedan trabajar en publico los Domingos, baxo de cierta pena. *Leg. 4. tit. 1. lib. 1. Vid. Domingos.*
- 4 Quando se pueda obligar al señor, a que venda su esclavo moro? Vid. *Cantivos. Rescate.*
- 5 Que el moro tomado en nuestros Reynos, sea de el Adalid, que le aprende. *Leg. fin. tit. 11. lib. 1.*
- 6 Y que contra moros se puede libremente armar, y hazer navios, y el quinto de las ganacias, y preffas, que era de el Rey, lo dexa. Vid. *Soldados. num. 20. & 21.*
- 7 Que nadie embaraze, que los judios, o moros se buelvan a nuestra Sancta Fe, baxo de varias penas. L. 1. tit. 2. lib. 8. Gutierrez. *De Delict. a quest. 19. vñq. quest. 31.* Acev. *hic. Cened. Collect. 15. & 59. num. 1. part. 2.* Cov. *Lib. 4. Var. cap. 9.* Plura *Sylv. Respons. lib. 1. resp. 12. a num. 32.*
- 8 Que aunque los judios vivian en sus juderías, y lugares a parte, y sin es pervertir a los Christianos, y por esto fueron expulsos de el España por los Reyes Catholicos en el año de 1492. con varias penas, y contra los que los acogiesen. L. 2. y 3. *per tot. tit. 2. lib. 8. Cened. Part. 2. Collect. 15. Gutierrez. De Delict. quest. 20.* Vbi de justitia expulsiōis. Simancas. *De Carol. Inst. tit. 35. num. 6.* Navarr. *Disc. cap. 7. & alijs apud Solorgan. De Jur. Ind. 1. lib. 2. cap. 19. numer. 93.*
- 9 Y de la expulsion de los moros de los Reynos de Castilla, y Leon, hecha tambien por los Reyes Catholicos el año de 1561. y orden que se les dió para salir, y como no se entendielle con los moros cautivos; y de las penas sobre esto? *Leg. 4. tit. 2. lib. 8. Acev. hic. Simanc. De Inst. sup. Paschal. De Virib. Patr. part. 1. cap. 7. num. 15. Vid. DD. Sup. num. 8. & infra. num. 33.*
- 10 Que los mudaxeres de Castilla, Aragon, Cataluña, ni de Valencia, de los nuevamente convertidos, no entren en el Reyno de Granada, baxo de varias penas. L. 5. tit. 2. lib. 8.
- 11 Que ningun esclavo berberisco pueda vivir dentro de quinze leguas a la costa de el mar, ni los Gazis libres, y rescitados en todo el Reyno de Granada. L. 6. 7. & 19. tit. 2. lib. 8. Acev. *hic.*
- 12 Que los nuevamente convertidos de el Reyno de Granada no puedan traer armas, ni las Justicias los trahigan consigo. L. 8. junct. L. 19. tit. 2. lib. 8. Y. Otreros. *el 9. Acev. hic. Bobad. Polit. lib. 1. cap. 13. num. 76.* Paz. *In Prax. part. 8. cap. Vnic. num. 6.*
- 13 Que por christianos viejos, especialmente para traer armas, se entienden los convertidos a la Sancta Fe antes de ganada Granada; y que armas pudieren traer, y en que lugares? L. 9. tit. 2. lib. 8.
- 14 Que nadie saque de el Reyno cosas vedadas, y quales lo sean para los moros, ni ayuden, para que los que estan cautivos se buelvan a sus tierras, ni a los malos christianos, para que renieguen, pena de alevosos, ser quemados, y otras respective. L. 10. tit. 2. lib. 8. Gut. *De Delict. quest. 27. & seqq.*
- 15 Que las escrituras de casamientos, posesiones, y otros instrumentos, hechas por los moros antes de convertirse, se guarden con las fuerças, que tenían, segun sus leyes; y siendo hechas despues, segun las del Reyno. L. 11. tit. 2. lib. 8. Gutierrez. *De Delict. quest. 30.* Parlad. *Lib. 2. cap. 4. num. 6.* Vid. *Infra. num. 22.*
- 16 Que los moros, que vienen a robar, tienen pena de muerte; y el que prende a moro en nuestros limites, le haze suyo. *Leg. 12. tit. 2. lib. 8.*
- 17 Capítulos, que se mandaron guardar cerca de las cosas, que han de observar los nuevamente convertidos, y que ni ellos, ni sus hijos, ni hijas, trahigan patenas, medias lunas, ni otras medallas moriscas, y de la pena

- pena contra los plateros, que las hazen, y dentro de que leguas à la costa de el mar, y donde ayan de vivir. *L. 13. cap. 1. & 2. tit. 2. lib. 8. Vid. Sup. num. 6. y 7.*
- 18 Que no les de medico alguno, ni cirujano, licencia para circuncidarse, ni que el nuevamete convertido puede refecatar moro esclavo, sino es christiano, y entónces no viva con él; y las cartas de casamiento, y otros instrumentos, los hagan segun los christianos viejos. *Diñ. L. 13. cap. 3. 4. y 5.*
- 19 Y si puedan traer armas, y de la obligacion de las Justicias en esta parte? Y que los Señores de los lugares no lleven farda, ni otros derechos à los nuevamente convertidos, de tolerarles sus ceremonias, y abusos. *Diñ. 13. cap. 6. & 7.*
- 20 Que la carne sea degollada por christianos viejos, y no por nuevos, y que no tengan nombre, ni sobrenombre de moros, ni se llamen vnos à otros *Perros*; y de las penas por la contravencion? *Diñ. L. 13. cap. 9. & 10.*
- 21 Que los moriscos no compren esclavos negros, pena de perderlos, y el precio, ni los tengan de Berberia, sin embargo de tener cartas, y licencia. *L. 14. tit. 2. lib. 8. Gutierr. De Delict. quest. 31. Aceved. hic.*
- 22 Que los moriscos no hablen arabigo, ni le escriban, ni hagan en el contratos, ni testamentos. *L. 15. tit. 2. lib. 8. Aceved. hic. Sylv. Lib. 2. resp. 1. num. 6. Solorc. De Fur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 25. num. 18. & seqq. ad rem. Vid. Sup. num. 15.*
- 23 Y que no trabajen vestidos de moros, y en los trages se conformen con los Christianos viejos. *L. 16. tit. 2. lib. 8. Solorc. Sup. à num. 65. & cap. 24. Aceved. hic.*
- 24 Que asimismo en las bodas no hagan ritos, zambras, ni leyas de moros, ni tengan abiertas las puertas, ni el nombre de moros. *L. 17. tit. 2. lib. 8. Aceved. hic.*
- 25 Que en Granada no aya baños artificiales, ni los nuevamente convertidos vnan de ellos, baxo de ciertas penas: y de el orden, que se dió por el Rey Don Phelipe Segundo, para que se registrasen los moros de el Reyno de Granada, y repartiessen. *L. 18. & 19. tit. 2. lib. 8. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 159. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 1. num. 6. & Aceved. In Leg. 17.*
- 26 Y que los Curas tomassen razon de los que morian, y nacia, y no se saliesen del lugar señalado à hazer noche fuera sin licencia, y lo que avian de guardar las Justias en darla? *Diñ. L. 19. & Otrofi el 1. vñq. & T para que.*
- 27 Y que no se pudiesen mudar de vn lugar à otro sin licencia de el Rey: ni de vna

- Parrochia à otra sin licencia de el Cura; y q̄ pena incurriessen? Y los menores de edad de 17 años, y mayores de diez años, y medio se hiziesen esclavos por el hecho de mudar-se de vn lugar à otro. *Diñ. L. 19. & T para que. vñq. & Otrofi el 2.*
- 28 Y de la pena contra el que faltaba por vn dia, y obligacion de dar parte à las Justicias, y que era caso de hermandad su ausencia; y para contra los que receptaban, y obligacion de los que prendian de avisar à las Justicias mis cercanas, y que los moros viviesen apartados. *Diñ. L. 19. & Otrofi el 2. vñq. Otrofi el 5.*
- 29 Que las Justias cuidassen de la buena educacion, y crianca, y de que trabajassen. *Diñ. L. 19. & Otrofi el 5. vñq. Otrofi el 8.*
- 30 Que no tubiessen armas offensivas, ni defensivas, sino es vn cuchillo sin punta, ni pudiesen tener, ni leer libros antiguos, y que los instrumentos de arabigo se tradugesen al castellano; y de las penas por lo contrario? *Diñ. L. 19. & Otrofi el 8. vñq. Otrofi el 10. Solorc. Sup. à num. 18. Vid. Sup. num. 12. & 22.*
- 31 Que no hablassen arabigo, y guardassen lo provehido acerca de bodas, y zambras, y que vn Regidor fuese su Patron, que los celasse, y cuidasse, y en cada Parrochia hubiese vn jurado, ó persona, y tubiese lita; y de las visitas, que estos, y las Justicias avian de hazer, y en que forma? *Diñ. L. 19. & Otrofi 10. vñq. in fin. tit. 2. lib. 8. Vid. Sup. num. 30.*
- 32 Que el Consejo diese la poblacion, y no otras Justicias, y como conociessen de los pleitos tocantes à question de Christianos viejos, ó nuevos de el Reyno de Granada; y como los que ganaron executorias las avian de presentar, y ante quien? *L. 20. tit. 2. lib. 8. & ibi. Aceved.*
- 33 Ponesse la expulsion de moros, que se mandó hazer por Don Phelipe III. el año de 1609. y causas, que para hazerla hubo, y las penas contra los inobedientes, y sus Receptores, y el orden para salir, y facer sus haciendas, y en que tiempos, y especies. *L. 21. tit. 2. lib. 8. Narbon. hic. Vid. DD. Sup. num. 8. & 9.*
- 34 De graves penas contra los de el Reyno de Granada, por encubrir, ó favorecer à turcos, moros, ó judios, ó que se escribiesen; y que prueba baste? *L. 16. tit. 2. lib. 8. Alfar. De Offic. Fife. glos. 20. num. 151. & 328. & Gutierr. De Delict. quest. 27. & 28. & ad &. Descubrieren luego. Larr. Alleg. 65. à num. 48. & 51. Gom. Var. 3. cap. 2. num. 8.*
- 35 Y de la pena en que incurran los nuevamente

- mente convertidos de el dicho Reyno, que receptan à falcadotes, ó saben de ellos, y no los descubren, y que se executen, aunque sean Padres, ó hijos, y no tengan trato con ellos; que averiguacion baste? Y que los Alguaciles, y oficiales de Justicia, cuiden no se hagan robos, ni daños en sus terminos, con apercibimiento, que no dando los malhechores, y dañadores, los paguen de sus bienes. *L. 18. tit. 2. lib. 8.*
- 36 Declaranse las leyes, que prohiben estar las *Gazis* en el dicho Reyno de Granada; y quales se diezen *Gazis*; y como ayan de vivir. *L. 19. tit. 2. lib. 8.*
- 37 Que los vecinos de el dicho Reyno vayan en seguimiento, quando se hiziese algun robo; y de la pena de los, que no lo hazen así? *L. 17. tit. 2. lib. 8.*
- 38 Que ni los moros, ni los Judios, den à logro, ni les valgan las cartas, y para ello tengan. *Vid. Vñq. num. 1.*
- 39 Y que no puedan vender al fiado à los christianos. *Vid. Vñq. num. 2.*
- 40 Y como sin embargo de esto, justificando el trato los vendedores se trahia à debido efecto? *Vid. Vñq. num. 3.*
- 41 Y si los Judios, y moros puedan arrendar las rentas Reales por mayor, ó por menor? *Vid. Arrendadores. num. 15.*
- 42 Que no se paga alcabala de lo que se faca de tierra de moros. *Vid. Alcabala. num. 49.*
- MOSTRADORES.**
- Rec.* Los de las tiendas de los Mercaderes de sedas, y paños en que forma ayan de estar, y que claridad, altura, y anchura ayan de tener? *Vid. Sedas. num. 2. y 5.*
- MOSTRENCOS.**
- Aut.* Que no se haga novedad en la cobranza de ellos para redemption de cautivos; y se deroga la Pragmatica de el año de 1623. *Vid. Fol. 48. An. 227.*
- Rec.* Si los puedan demandar los Ordenes de la Merced, y la Cruzada? *Vid. L. 2. & 3. tit. 9. lib. 1. y Cruzada. num. 2.*
- 2 Y si los ganados mostrencos, y mestreños sean del concejo de Mosta? *Vid. Mesta. num. 56.*
- 3 Que los mostrencos sirvan para dotes de huerphanas. *Vid. Dote. num. 10.*
- 4 Que las cosas halladas mostrencas pafado vn año pertenecen à la Camara. *Leg. 6. tit. 13. lib. 6. De his. Vid. Laté, & erudite. Lagun. De Fruit. part. 1. cap. 27. & §. Vñc. per tot. Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 1. §. 11. Gutierr. Can. 2. cap. 9. num. 16. Borell. De Maest. cap. 12. num. 4. Frago. De Regimin. Disp. 5. §. 2. Gom. Var. 3. cap. 5. num. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 132. Aven-*
- daño. *De Exeq. part. 1. cap. 7. num. 5. Et alij, apud Amaya. In L. 4. Cod. de Bon. Vacant. num. 40.*
- 5 Y que diligencias debe hazer el que se halla cosa agena para hazerla suya, y que la manifieste, y se pregone. *L. 7. tit. 13. lib. 6. DD. Sup. num. 4. Solorzan. De Indiar. Gub. lib. 3. cap. 25. num. 39. Cov. In Reg. Peccatum. Part. 3. §. 1. num. 5. Villad. Polit. cap. 5. §. 12. num. 32. Lara. De Antv. lib. 1. cap. 22. num. 11. Lagun. Vñq. sup.*
- 6 Que se ha de hazer, quando anda perdido, y mostrenco el ganado, de la cavaña Real, y si se pierda por algareño, ó mostrenco. *L. 8. tit. 13. lib. 6. Junct. L. 9. tit. 12. lib. 6. ordin. Gutierr. Can. 2. quest. 9.*
- 7 Como las naves quebradas, y las mercaderias, que para alivio de la nave se arrojan, son para vn dueño, y la obligacion de el, que se las halla, y que las manifieste, y ante quien, so pena de hurto. *Vid. Naves. num. 12. & 13.*
- 8 Que los bienes perdidos, joyas, y otras cosas halladas, no se depositen en los Escrivanos, y de otros depositos, que no se hazen en los Escrivanos. *L. 2. tit. 21. lib. 2. T. De postios.*
- MOTV PROPRIO.**
- Rec.* Que el de San Pio V. para que los censos al quitar se pongan con dinero de presente, y no en otra forma, no está recibido en España. *Vid. Censo. num. 10.*
- 2 Y de muchas provisiones, que no se han de cumplir, aunque sean despachadas motu proprio, y de propria ciencia? *Vid. Cartas. Y de otras cosas? Vid. Bulas.*
- MOZOS.**
- Prag.* De las libreas, que les son permitidas:
- 1 *Vid. Trages. num. 5. 14. 26. y 41. y Libreas.*
- 2 Y que no se puedan traer mas de quatro mozos de silla. *Post. fol. 331. cap. 16.*
- Rec.* De los mozos de espuela, y que sirven?
- 1 *Vid. Criados.*
- 2 Y que no aya mozos de silla alquilados en la Corte, ni fuera, y como, y ante quien se han de registrar? *Vid. Vestidos. num. 33.*
- MVDAXERES.**
- Rec.* Delos Mudaxeres, *Gazis*, y Christianos nuevos, y Moriscos? *Vid. Moriscos.*
- MVERTE.**
- Rec.* Si para el valor de las mejoras se aya de tener consideracion al de los bienes que dexa el difunto al tiempo de su muerte? *Vid. Mejoras. num. 7.*
- 2 Que los herederos, que no querellan la muerte del que es muerto contra derecho, pierden la herencia. *Vid. Herederos. num. 13.*
- 3 Si los pueblos, que pueden por privilegio, ó costumbre elegir oficiales por vacantes